

BOLETIN JURISPRUDENCIAL N°

MINISTERIO PUBLICO

Fecha: 20 de noviembre de 1998
De: Unidad de Capacitación y Supervisión (UCS)
Para: Fiscales del Ministerio Público
Voto N° **17-F-97** de las 10:35 horas del 15 de enero de 1997. Tribunal Superior de Casación Penal, II Circuito Judicial de San José.

TEMA

VOTO N°17-F-97:

- ⇒ CONFIGURACIÓN DEL DELITO DE SUSTRACCIÓN DE MENOR POR PARTE DE QUIEN TENIENDO LA PATRIA POTESTAD NO TIENE ALGUNO DE SUS ATRIBUTOS (GUARDA O CUSTODIA)

VOTO N°465-F-98:

- ⇒ NECESIDAD DE DOBLE INCRIMINACIÓN PARA QUE PROCEDA LA EXTRADICION.
⇒ COMPARACIÓN DE LOS TIPOS PENALES “SECUESTRO MATERNAL INTERNACIONAL” (EEUU) Y “SUSTRACCIÓN DE MENOR O INCAPAZ” (CR).
⇒ ANÁLISIS DE LA DIFERENCIA TÍPICA ENTRE SUSTRACCION Y RETENCION DEL MENOR.
⇒ LA SUSTRACCIÓN DE MENOR COMO DELITO PERMANENTE
⇒ LA DESESTIMACIÓN NO CONSTITUYE COSA JUZGADA
⇒ EL SUJETO ACTIVO DE LA SUSTRACCIÓN O RETENCION DE MENOR O INCAPAZ PUEDE SER EL PADRE O LA MADRE QUE NO LO TIENE BAJO SU CUSTODIA LEGAL.
⇒ LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL EN LA SUSTRACCIÓN DE MENOR O INCAPAZ.

SUMARIO

- **VOTO N°17-F-97:** *El delito de sustracción de menor se configura aunque el imputado tenga la patria potestad, en tanto no tenga uno de los atributos de ella, cual es la guarda o custodia, en virtud de que se debe garantizar el libre ejercicio de los derechos-poderes de la patria potestad, y el derecho del menor de contar con la protección de quien tiene su guarda. En este tipo de delito no es sujeto pasivo solo quien ejerce legítimamente la tenencia del menor, sino también este último, al ser privado de la protección de su progenitor o representante. De hecho, lo que protege el tipo penal es la ac-*

tividad formativa y conductiva que desempeñan los padres, personas o entes que sustituyen a los padres en el cuidado del menor. El objeto esencial del ataque de estos delitos es el libre ejercicio de la patria potestad o de las instituciones que la reemplazan o representan, siempre que el imputado no sea depositario de esas atribuciones.

● **VOTO N°465-F-98:**

1. Para que proceda la extradición es necesaria la doble incriminación, a saber, que el hecho constituya delito en ambos Estados, lo que impone un análisis detallado de la conducta punible con relación al tipo penal por el que se solicita la extradición.
2. El delito de "secuestro maternal internacional" en EEUU es asimilable al de "sustracción de menor o incapaz" (art. 184 C.Penal), pues en ambos casos puede ser cometido por el padre que no tiene la custodia del menor; también en ambos se tutela el interés del padre que tiene dicha custodia, y del interés del menor de estar con él, con la salvedad de que en EEUU dicho tipo penal permite que pueda cometerlo aun el padre que tiene la patria potestad con todo y custodia, si saca al menor de los EEUU, o lo retiene fuera de ese territorio, sin permiso para ello, impidiendo así el ejercicio de los atributos de la patria potestad (régimen de visita, p.ej.) al otro padre.
3. El art. 184 C.Penal diferencia entre "sustraer" y "retener". La primera consiste en sacar al menor de la esfera de custodia de quien la tiene, aunque sea temporalmente; la segunda acción consiste en guardar o esconder al menor, sin que sea necesario que haya sido sustraído. Puede incurrir en ambas conductas el padre que no tenga la custodia, porque lo que se protege no es exactamente la patria potestad sino su atributo (la custodia) acordada al menor.
4. La desestimación no constituye cosa juzgada porque permite que, con ocasión de nuevos hechos se pueda reabrir la causa. Tanto en el CPP de 1973 como en el CPP de 1996, con la desestimación se regula el no ejercicio de la acción penal, lo que no impide que luego de su dictado se pueda seguir proceso por el delito cuya desestimación fue acordada.
5. El delito de sustracción de menor o incapaz lo puede cometer aun el padre o la madre que no tenga los atributos de la patria potestad.
6. En nuestra legislación, al ser la acción de retención de menor de naturaleza permanente, la prescripción empieza a correr desde su cesación.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO 17-F-97 EN LO CONDUCENTE:

RECURSO DE REVISIÓN INTERPUESTO EN LA PRESENTE CAUSA SEGUIDA CONTRA WACN, MAYOR, EJECUTIVO DE VENTAS, CÉDULA DE IDENTIDAD NÚMERO 7-074-872, NATIVO DE LIMÓN EL QUINCE DE ENERO DE MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES, POR EL DELITO DE **SUSTRACCION DE MENOR** EN PERJUICIO DE ICC. INTERVIENEN EN LA DECISIÓN DEL RECURSO, LOS LICENCIADOS CARLOS LUIS REDONDO GUTIÉRREZ, MAGDA PEREIRA VILLALOBOS Y EL DR.

FERNANDO CRUZ CASTRO. SE APERSONARON EN CASACIÓN LOS LICENCIADOS EDUARDO BRICEÑO PRENDAS Y XINIA FALLAS PALMA COMO DEFENSORES PÚBLICOS DEL IMPUTADO Y LA LICENCIADA EMILIA NAVAS A. EN REPRESENTACIÓN DEL MINISTERIO PÚBLICO.

RESULTANDO:

1) Que mediante sentencia número 224-90, dictada a las dieciséis horas cuarenta y cinco minutos del nueve de octubre de mil novecientos noventa, el Juzgado Penal de Limón resolvió: "POR TANTO: De conformidad con lo expuesto, razones de derecho artículos 1, 30, 45, 69, 71, 184 del Código Penal, 392, 393, 394, 395, 396, 397, 399 del Código de Procedimientos Penales se declara a WACN autor responsable del delito de Sustracción de Menor cometido en perjuicio de ICC por lo que se le impone la pena de ciento ochenta días multa a razón de treinta colones el día para un total de cinco mil cuatrocientos colones que deberá cancelar dentro de los quince días siguientes a la firmeza de esta resolución bajo apercibimiento de que si no lo hiciere se convertirá en un día de prisión por cada día multa. Deberá cancelar además un timbre policial de veinte colones. Son las costas del Proceso a cargo del imputado. Hágase saber.- Nota: en el folio 68 vto línea siete léase después de "de" seis meses de prisión conmutados a.- Hágase saber.- Licda Zayra Sevilla Mora, Juez Penal Limón; Elieth Sandí Reyes, Sria".- (sic).-

2) Que contra el anterior pronunciamiento, el Licenciado Eduardo Briceño Prendas, defensor público del imputado WACN, interpuso Recurso de Revisión.

3) Que verificada la deliberación respectiva de conformidad con lo dispuesto por el artículo 481 del Código de Procedimientos Penales, el Tribunal se planteó las cuestiones formuladas en el Recurso.

4) Que en los procedimientos se han observado las prescripciones legales pertinentes.

Redacta el Juez Superior **REDONDO GUTIERREZ**, y;

CONSIDERANDO:

La revisión solicitada por el Defensor Público del imputado, Licenciado Eduardo Briceño Prendas, se constriñe a la petición de absolutoria por haber surgido un elemento nuevo en el proceso. Éste se refiere al pronunciamiento de la Sala Constitucional (Nº 1975-94 de 15:39 horas del 26 de abril de 1994) mediante el cual reconoce al padre extramatrimonial las facultades de ejercicio de la autoridad parental sobre sus hijos, en condiciones plenas de igualdad. Sobre el particular este Tribunal resuelve lo siguiente: El Juez Penal de Limón partió de un supuesto cierto: que el menor AACZ, es hijo del inculcado WACN y de la denunciante ICC, procreado durante la relación material que mantuvieron ambos. También que WACN subrepticamente, sin autorización de ICC, se llevó al niño, a la sazón de

ocho meses de edad, a casa de su madre en Ciudad Neilly. El razonamiento del Juez para condenar al justiciable por el delito de "Sustracción de Menor" previsto en el artículo 184 del Código Penal, fue el siguiente, en lo que interesa: "...a pesar de ser el imputado padre del menor, tenemos que quien legalmente lo tenía en su poder era la madre del mismo por ser madre soltera y ejercer en consecuencia ella sólo la autoridad parental sobre el menor" (sic) (f. 68 fte.). El fallo de este alto Tribunal estableció la inconstitucionalidad del segundo párrafo del Artículo 142 del Código Familia por cuanto creaba "...sin fundamento constitucional un estado jurídico por el que el padre de hijo extramatrimonial no puede considerarse facultado a ejercer la patria potestad sobre sus hijos..." (Voto aludido supra). Este aspecto no es decisivo en el subjuicio por cuanto implícitamente se reconocen los poderes-deberes que le asisten al inculcado sobre el menor, al tenerlo como su padre con las facultades propias resultantes de la autoridad parental. Menos puede reprocharse, circunstancia no tratada por el petente, respecto a la exigencia del fallo de la Sala en punto al necesario reconocimiento del hijo por parte del padre extramatrimonial a tenor de lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 142 del Código de Familia, por cuanto del mismo fallo se infiere, y sin duda así resulta del documento fotocopiado de folio 2 ("certificado de declaración de nacimiento") y de la indagatoria rendida en el debate, que WACN reconoce a AACZ como su hijo. La Sala Constitucional dispuso que para ser atendido el principio de igualdad en esta materia "*debe entenderse como necesario el previo reconocimiento de los hijos, a fin de determinar la relación paterno-filial-afectiva, requisito esencial de la patria potestad compartida, pues de lo contrario, es aplicable lo dispuesto por el párrafo primero del artículo 142...*". De manera tal que lo esencial no es si el imputado era el padre de la criatura, con todos los derechos emergentes de la autoridad parental. El punto a decidir es si siendo padre del menor tenía el legítimo derecho de sacarlo de la esfera de custodia de su madre sin rozar con lo preceptuado en el artículo 184 del Código Penal. Dicho en otros términos el problema se centra en si el padre, no privado del ejercicio de la patria potestad, puede ser autor del delito indicado. La doctrina no es pacífica sobre este particular. Luis R. Di Renzi, por ejemplo, sostiene que "*con excepción del padre y la madre, cualquier persona puede ser sujeto activo de este delito. El menor se encuentra dentro de la órbita de*

poder, tanto del padre como de la madre, y mal puede sacarlo de ella quien es su propio titular" (MANUAL DE DERECHO PENAL. Parte Especial. Dirigido por Ricardo Levene (h). Víctor P. De Zavalía. Editor. Buenos Aires, 1978 pp.269-270). Cuello Calón comenta: *"Ha sido objeto de viva discusión si el genitor, separado o no por sentencia de divorcio, que sustrae el hijo al otro genitor que posee la patria potestad o a la persona encargada de su guardia y educación, comete este delito. Florian considera que no existe delito porque el objeto de esta infracción no es la autoridad del padre o del tutor, sino la libertad del niño; por el contrario, Manzini y Alimena opinan que semejante hecho constituye este delito"* (DERECHO PENAL. Eugenio Cuello Calón. T. II. Vol. 2°. Bosch, Casa Editorial. Barcelona, 1975 p. 752 nota 4). Mientras tanto Muñoz Conde indica que *"la acción consiste en sustraer al menor de siete años de la custodia de aquellos que lo tengan legalmente o de hecho...la antijuricidad supone que el que sustrae no tiene ningún derecho de custodia sobre el menor"* (DERECHO PENAL. Parte especial. Francisco Muñoz Conde. Ed. Tirant Lo Blanch. Valencia, 1993 pp. 169-170). La razón obedece a la circunstancia de que en las legislaciones comentadas el delito se ubica dentro de los atentados a la libertad individual, con la lacerante denominación de *"robo de niños"*. De ese modo se incriminaba en el Fuero Juzgado, Las Partidas y los sucesivos textos españoles (Cfr. Cuello Calón, op. cit. p. 750). Esa tipología se transmuta al continente americano y es receptado por la legislación argentina, teniéndose que el artículo 146 del Código Penal de esa Nación, homólogo al 184 nuestro, tiene como fuente primaria el derecho español antiguo (Vid. CÓDIGO PENAL Y LEYES COMPLEMENTARIAS. Omar Breglia Arias y Omar R. Gauna. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1987 p. 474. También en CÓDIGO PENAL ARGENTINO. Sebastián Soler. T.IV. Tipográfica Editora Argentina. Buenos Aires, 1978 p. 54). En el fondo este *"apoderamiento de niños"* constituye un derivado o forma de plagio (Soler lo califica como *"plagio propio por violencia presunta"*. Vid. op. cit. p. 55), dado que el menor sustraído se le coloca en una situación de dependencia casi absoluta de otra voluntad. En ese caso la consumación se alcanza cuando el autor logró el dominio sobre el menor, aún cuando no logre consolidarlo por actos de resistencia del menor, o por quedar éste en poder de terceros, desconocidos por el autor. Con la sustracción, según esta línea de pensamiento, se lesiona la esfera de custodia en que el

menor se encuentra. En ese sentido la protección legal es unidimensional y en una sólo vía. Se reduce a la tutela exclusiva de los intereses de los padres, tutores u otros encargados, a quienes se les tiene como simples *"dueños"* o *"tenedores"* del menor, manteniendo el viejo y degradante esquema de *"creer que los niños son considerados como propiedad de sus padres y se admite que éstos tienen pleno derecho a tratarlos como estimen conveniente"* (NIÑOS MALTRATADOS. R.S. Kempe y C.H. Kempe. Ediciones Morata,SA. Madrid, 1979. pp. 22-23). Lo confirma en cierta manera Soler cuando dice: *"La voluntad contrariada debe ser la de los padres o tutores, de modo que el único consentimiento que tiene influencia para hacer desaparecer el hecho es el de esas personas"* (op. cit. p. 57). Nuestra legislación mantuvo por mucho tiempo el delito en cuestión enmarcado dentro de la *"libertad individual"*. Así ocurrió con el texto de 1880 que lo ubicó en el Capítulo III como *"Crímenes y simples delitos contra la libertad y seguridad, cometidos por particulares"*, definiéndolo en el artículo 164 como *"la sustracción de un menor de diez años"* que cuando era realizada *"por un pariente dentro del cuarto grado del menor, y con la mira de mejorar su condición"*, se tornaba como una atenuante. El de 1924 lo incluyó dentro del Título *"Delitos contra la libertad y la inviolabilidad de domicilio y correspondencia"*, y, específicamente, en el Capítulo 1° como *"Delito contra la libertad individual"*. Le dio el mismo formato típico, únicamente agregando la retención u ocultación como formas comisivas. El de 1941 constituía un ilícito contra *"La Libertad Individual"*, pero conserva la sustracción, la retención y la ocultación, como formas conductuales del delito, agregando la no presentación a los padres o guardadores en el caso de hallarse ejerciendo obligaciones de guarda del menor. El vigente (1970) dio un giro y lo ubica, en la Sección III del Título IV, en los delitos contra *"La Familia"*. Conforme a esta referencia retrospectiva se concluye que el actual Código varió sustancialmente el tipo sistemático. El énfasis de la ofensa se refiere a los derechos familiares. La justificación del legislador se orientó a la protección que nuestra Constitución Política ofrece de la familia. Así, por ejemplo, la exposición de motivos del actual texto penal indica: *"...se inspira en el texto constitucional que considera la familia como un bien jurídico digno de especial protección"* (Código Penal. Edición oficial. Imprenta Nacional. San José, 1970 p. 35). Es evidente, entonces, el radical giro en punto al bien jurídico. A pesar de ello

nuestra jurisprudencia, todavía apreciando modelos superados de tutela en esta materia, excluía la posibilidad de tener a uno de los padres como autor del delito aludido cuando él y su cónyuge conservan la patria potestad sobre el menor. Se ilustra lo anterior con la resolución de la Sala Tercera de la Corte que dictaminó: "...el artículo 184 de repetida cita se refiere a un tercero que sustrae o retiene a un menor o incapaz, del poder de sus padres, guardadores, curadores, tutores o persona incapaz, requisito que de modo obvio no se cumple en este asunto, al tratarse de la propia madre que mantiene en el seno familiar a los menores" (N° 370-F-93 de 09:05 horas del 9 de julio de 1993). Tal interpretación no resiste el nuevo esquema en materia de derechos de los menores. La necesaria protección de la familia y sus integrantes lleva a considerar que el delito es de carácter pluriobjetivo. "Lo que tiende a proteger la ley penal es la actividad formativa y conductiva que desempeñan los padres, personas o entes que los sustituyen. El objeto esencial de ataque de estos delitos, es el libre ejercicio de la patria potestad o de las instituciones que la reemplazan o representan, por parte de padres, tutores o guardadores" (Di Rinzi, op. cit. p. 268). O como señala Soler: "De esta sistemática se deduce que la figura, para nuestra ley, es algo muy distinto de la pura ofensa a derechos familiares, y consiste en hacer desaparecer al menor, en robarlo a los padres...la figura está concebida como un delito mucho más grave que la privación de libertad y su gravedad es casi pareja con la del plagio" (Op. cit. pp. 59). En tanto Creus, un tanto más conciliador con la doctrina de la **protección integral** de los menores, es del criterio que lo que "la ley toma en cuenta es el libre ejercicio de las potestades que surgen de las relaciones de familia, que ciertos sujetos, originariamente o por delegación, tienen sobre el menor" (DERECHO PENAL. Parte Especial. T. I. Ed. Astrea. Buenos Aires, 1993 p. 340). Ahora bien, lo importante es delinear el objeto de protección frente a las nuevas corrientes. Bien se sabe que el derecho debe ajustarse a las necesidades que le va marcando la sociedad, por ello su constante evolución. Así, por ejemplo, el Código Civil de 1888 establecía, dentro de un concepto monárquico de familia, que la patria potestad le correspondía exclusivamente al padre, mientras que la madre estaba sujeta a éste. En el Código de Familia la autoridad parental constituye en cambio una situación jurídica mixta, es decir "una potestad que comprende valoraciones jurídicas de necesidad y de posibilidad

(deberes y poderes)" (Pérez, Víctor. op cit. p. 248). Dentro de ese contexto dejó de ser la patria potestad "un derecho de los padres para pasar a ser un instrumento para la satisfacción de los intereses del hijo" (La dimensión personalista-comunitaria en materia de relaciones entre padres e hijos en el sistema latinoamericano. Pérez, Víctor. Revista de Ciencias Jurídicas N° 35 p. 247). Pasa el menor de ser un objeto de protección, para constituirse en un **sujeto preferente de derechos**. La Convención sobre los Derechos del Niño (C.D.N.) (Ley N° 7184 de 18 de julio de 1990) "reconoce al menor derechos sociales, civiles y políticos. Con ellos, el niño adquiere su plenitud como sujeto de derecho y un nuevo modelo sistemático-normativo-jurídico de libertad y de protección integral que se sustenta en el superior interés del menor..." (DERECHO DE MENORES. Rafael Sajón. Abeledo-Perrot. Buenos Aires, 1995 p. 346). Esta doctrina de la "protección integral" que nace de la Convención, define a niños, niñas y adolescentes como *sujetos de derecho en condición particular de desarrollo, a quienes se les debe conceder prioridad absoluta en las diversas políticas estatales de asignación de recursos y de atención* (Vid. **El maltrato y la Convención de las Naciones Unidas sobre los Derechos del Niño**. Elías Carranza y Rita Maxera. VICTIMOLOGIA. Centro de Asistencia a la Víctima del Delito. Córdoba, Argentina, 1994. p. 37). Desde esa perspectiva el menor de dieciocho años posee iguales derechos que los adultos, más los que le corresponde por su especial condición, sin ningún tipo de discriminación. Los nuevos parámetros permiten afirmar que la familia es unidad social estructurada en función de los intereses de sus integrantes, basada en el diálogo, la comprensión y el respeto común. En ese tanto la tutela otorgada por el Estado a la familia se orienta a la protección individualizada de sus miembros, no como un simple "centro de referibilidad de intereses jurídicos" (Una breves observaciones sobre el llamado "intereses familiar" o "interés de familia". Pérez, Víctor. Revista de Ciencias Jurídicas N° 27 p. 124). En ese sentido la familia es un ente comunitario de vida cuya tutela estatal se dirige a sus integrantes. "La familia, en cuanto grupo, no es sujeto jurídico, y por ello no es potencial destinataria de intereses jurídicos (porque) cuando se habla de "intereses de familia", al máximo se trata de un interés existente para la atribución de particulares situaciones jurídicas a los miembros del grupo" (Pérez, Víctor op.cit. p. 125). Apreciando la situación desde esa óptica el menor no puede ser tenido

objeto material, tal cual si fuera entidad física dentro de la definición formal de la conducta ilícita. La protección legal debe extenderse no sólo a la libertad en el ejercicio de los derechos-poderes emergentes de la patria potestad, sino también al derecho que le asiste al menor de contar con la protección de sus padres, a estar con ellos y poder desarrollarse adecuadamente. En ese contexto el preámbulo de la Convención citada dice: "... el niño, para el pleno y armonioso desarrollo de su personalidad, debe crecer en el seno de la familia, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión". Mientras tanto nuestra Carta Magna es clara cuando establece que "nadie será sometido a tratamientos crueles o degradantes..." (Art. 40 C.POL.). Mal se haría estimar que los derechos de los menores no son afectados cuando se le sustrae el poder o custodia de sus padres, aún si uno de ellos realizare la acción sustractora mientras el otro tiene la custodia del niño o niña. No sólo es sujeto pasivo quien ejerce legítimamente la tenencia del menor, sino también éste, como persona, al ser privado de la protección de los progenitores o de alguno de ellos. Debe ser así porque la Convención citada establece en el primer párrafo del Artículo 7 que el niño tiene derecho a "conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos". El **interés superior** del menor que informa la normativa en cuestión (Art. 3 ibídem), impone la obligación a los Estados de preservar y garantizar plenamente la identidad de los menores (dentro de ella las relaciones familiares), de cualquier injerencia ilícita (Artículos 8 párrafos 1 y 2 y 16 párrafo 2). Desde luego que debe analizarse cada caso concreto para determinar la existencia del ilícito. En el subjuicio el inculpado WACN e ICC, convivieron maritalmente y procrearon a AACZ. Tiempo después la pareja se separa y el niño queda bajo la custodia exclusiva de ICC regresa tiempo después y en forma oculta logra llevarse a AACZ a casa de su madre. Estas vicisitudes potencialmente lesionan los intereses del menor en los términos explicados supra. Consecuentemente la tutela del ámbito familiar, con respecto al menor y al derecho de su madre de tenerlo consigo, se afectó con la acción del justiciable, y por ello se estima existente el delito de "Sustracción de Menores" previsto y sancionado en la norma de reiterada cita. La sólo circunstancia aducida por el interesado respecto al ejercicio de la patria potestad por parte del inculpado, no es elemento decisivo para la inexistencia del ilícito. El menor tiene derecho a la estabilidad familiar, a ser amparado por sus padres y a ser respetado en sus derechos

fundamentales. Esa protección es integral y no parcializada, esto es, sólo mirando la tutela de los derechos de los padres con respecto a sus hijos, sino también de éstos a contar con el auxilio y amparo de sus padres. No es en sí la familia como grupo, lo que resulta ser materia de protección, sino el particular interés de cada uno de sus integrantes. Y en este caso no sólo se lesionó el derecho de la madre a tener a su hijo, sino el de éste de estar al lado de su progenitora, quien en el momento de la sustracción y desde su nacimiento, tenía la exclusiva custodia. No significa que al padre de la criatura se le esté regateando el derecho legítimo de estar con su hijo. Pero las circunstancias especiales del caso permiten concluir que estando separado de su compañera y manteniendo ésta la custodia del niño desde su propio nacimiento, si el deseo era proteger al niño, requería efectuar los trámites administrativos o legales pertinentes para que se decretase el abandono del menor, pero no tomarse la ley por su mano pretendiendo separar al niño del ámbito de protección de la madre. La supradicha Convención precisamente establece la obligación de los Estados de velar porque el niño no sea separado de sus padres contra la voluntad de éstos. Esa separación sólo puede ello lograrse mediante resolución de las autoridades competentes que determinen su procedencia, en el **interés superior del niño**, conforme a la ley y los procedimientos establecidos (Artículo 9.1 C.D.N). También es claro, y así lo dispone el numeral 98 ibídem, que el Estado debe disponer de las medidas de protección al niño y al adolescente cuando estos derechos sean amenazados o violados, sea por acción u omisión de la sociedad o el Estado mismo, o por falta, omisión o abuso de los padres o responsables, o en razón de la conducta del propio menor (caso de niños o niñas en conflicto con la ley). Es inconcuso que los padres tienen el deber de cuidar y vigilar a sus hijos, sin escatimárseles a éstos un margen de libertad y autodeterminación, según cada etapa de su desarrollo. Es corriente que las voluntades antinómicas generadores de conflicto, las diriman muchos progenitores, o sus sustitutos, mediante la imposición de la fuerza física o las vías de hecho. En un régimen donde impera la ley no es tolerable ese tipo de conducta si las vías de solución pacífica del conflicto, están claramente definidas. La acción del inculpado no es tolerable a la luz y la doctrina que domina actualmente esta materia. Así las cosas procede declarar sin lugar la revisión solicitada.

POR TANTO:

Se declara sin lugar la demanda de **revisión**.
NOTIFIQUESE.

TRANSCRIPCIÓN DEL VOTO 465-F-98 EN LO CONDUCENTE:

ojo: EN LA VERSION DE W97 ESTABA COMPLETA, PERO EL DISCO DURO SE DAÑO. HABRIA QUE SOLICITAR ESTE VOTO DE NUEVO A GOICO Y MONTARLO EN ESTE DOCUMENTO. EN EL ORIGINAL IMPRESO, Y EN EL COMPENDIO FISCAL, ESTA COMPLETO.

